

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1522

RAD: 760014003020 2018 00540 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la mandataria judicial de la parte actora y como quiera que el inmueble objeto de reivindicación no ha sido entregado, tal y como se ordenó a través de Sentencia No. 43 del 25 de septiembre de 2019, se hace necesario comisionar para la realización de la diligencia de secuestro.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente dos juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto para que sea repartida entre dichas instancias.

RESUELVE:

COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales en Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios – Reparto - para llevar a cabo para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble ubicado en la calle 50 A No. 32 A-67 Barrio Laureano Gómez Urbanización Comuneros IV etapa de la ciudad de Cali, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-299930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con un área de 105 metros cuadrados y alinderado así: **SUROESTE**, en 15 metros con el inmueble identificado con el No. 32 A – 73 de la calle 50 A; **NOROESTE**, en 7 metros con la calle 50 A; **NORESTE**, en 15 metros con el inmueble identificado con el No. 32 A – 59 de la calle 50 A; **SURESTE**, en 7 metros con el inmueble identificado con el No. 32 A -68 de la calle 51., de la ciudad de Cali; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1523
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00411-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a continuación de Monitorio propuesto por **NORMAN DIEGO TORO MONTOYA- Establecimiento TORO EQUIPOS ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN**, a través de apoderado judicial, contra **SOCITEC S.A.**, la parte actora mediante demanda presentada el 23 de septiembre de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

... **“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **NORMAN DIEGO TORO MONTOYA- establecimiento TORO EQUIPOS ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION** y en contra de **SOCITEC S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado que se haga de la presente providencia pague las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$5.674.516,00)** por concepto de saldo insoluto de la factura cambiaria No. 1533.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación

c. La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.261.465,00)** por concepto de saldo insoluto de la factura cambiaria No. 1534.

d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

e. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$2.715.600,00)** por concepto de saldo insoluto de la factura cambiaria No. 1535.

f. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

g. La suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$2.064.513,00)** por concepto de saldo insoluto de la factura cambiaria No. 1536.

h. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

i. La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.488.588,00)** por concepto de saldo insoluto de la factura cambiaria No. 1537.

j. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

k. La suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$777.570,00)** por concepto de saldo insoluto de la factura cambiaria No. 1538.

l. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

m. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.953.482,00)** por concepto de saldo insoluto de la factura cambiaria No. 1540.

n. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

o.- La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (1.518.500,00)** por concepto de costas y agencias liquidadas del proceso en auto No. 3424 del 30 de agosto de 2021.

p. Sobre las costas de este proceso, el juzgado resolverá oportunamente (...)

Como base de recaudo aportó Sentencia No. 23-2021 proferida por este despacho judicial el día 27 de julio de 2021 y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta, y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 0662 del 25 de febrero de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

La sociedad **SOCITEC S.A.**, se notificó en estado No. 037 publicado el día 02 de marzo de 2022, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 *Ibídem*, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **SOCITEC S.A.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Un millón novecientos mil (\$1.900.000,00M/cte.) moneda corriente**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. De otra parte, no existe actuación procesal a cargo del Despacho. Igualmente le hago saber que EXISTE solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1416

RAD 76001400302020200019700

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto. Igualmente se ordenará oficiar al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali, informando que no se deja nada a su disposición en atención a que los oficios de embargo no fueron retirados por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL contra JULIO CÉSAR MARTÍNEZ GARCÍA. (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a levantamiento de medidas pues las mismas no se consumaron. Oficiarse al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE a costa de la parte demandante, de los documentos aportados como base de ejecución, debiendo aportar el actor arancel judicial y expensas necesarias para tal fin.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A Despacho de la Juez, la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FINANZAUTO S.A contra CLAUDIA MARINA VÉLEZ BENAVIDEZ. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1416
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00497 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se advierte que, el apoderado de la parte actora retiró los oficios No. 3853 y 3854 dirigidos a las entidades, Secretaria de Tránsito Municipal de Cali y Policía Nacional – Sección Automotores, desde el 18 de junio de 2021, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna por parte de las citadas autoridades, como tampoco que se haya verificado la aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud.

Ahora bien, teniendo que, el apoderado actor, sólo hasta el día 21 de abril aportó constancia de envío de dichos documentos, y que este tipo de trámites no pueden permanecer de manera indefinida en el juzgado sin que la parte interesada adelante trámite o actuación alguna tendiente a su culminación; el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, procederá a **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, **proceda a efectuar las actividades tendientes a la aprehensión del rodante objeto del presente trámite.**

ADVIRTIÉNDOLE a la parte demandante que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00597-00

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación de la demandada surtió de así:

NOTIFICADA: LEIDY DAYANA MARTÍNEZ CARABALÍ

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 10 DE MARZO DE 2022.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 11 Y 14 DE MARZO DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 15 DE MARZO DE 2022.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 Y 31 DE MARZO DE 2022, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 18, 19 y 20 DE ABRIL DE 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	286294
Emisor	estibe84@gmail.com
Destinatario	Dayanamartinez35@hotmail.com - LEYDI DAYANA MATINEZ CARABALI
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL - PROCESO DE SUCESION INTESTADA CAUSANTE CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS RAD : 760014003020202000597-00
Fecha Envío	2022-03-10 08:40
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /03/10 08:44:45	Tiempo de firmado: Mar 10 13:44:44 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /03/10 08:45:10	Mar 10 08:44:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[29906]: C1CFD124885F: to=<Dayanamartinez35@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outcom[104.47.17.97]:25, delay=2.2, delays=0.14/0/0.57/1.5, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <75abab965d0e6e74e210d25fe9252b11a6eaca7fd4f85ef9b7b99778820c5e(entrega.co> [InternalId=8684423889454, Hostname=MW4PR20MB4479. namprd20.prod.outlook.com] 27636 bytes in 0.400, 67.449 KB/sec Queued r for delivery -> 250 2.1.5)

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1520
RADICACIÓN 7600140030 020 2020 00597 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) Abril de dos mil veintidós (2.022)

Las señoras YELSI YISEL CARABALÍ HERRERA y SANDRA MILENA MARTÍNEZ CARABALÍ, se notificaron de forma personal y otorgaron poder para su representación al Dr. ESTIWILSON BELTRÁN VARGAS. Así mismo, manifestaron aceptar la asignación que les hubiere diferido.

El señor CAMILO ARTURO ÁLVAREZ PULGARÍN se notificó personalmente de la demanda, sin llegar a emitir pronunciamiento alguno. De conformidad con ello, el juzgado lo requerirá para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido.

La señora LEIDY DAYANA MARTÍNEZ CARBALI, fue notificada de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido, manifestó que acepta la asignación y aportó para probar su parentesco Registro Civil de Nacimiento.

No obra dentro del plenario, Registro Civil de Nacimiento de la señora SANDRA MILENA MARTÍNEZ CARABALÍ, por lo tanto, se le requerirá para que aporte el citado documento, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia.

Ahora bien, da cuenta el despacho que en el auto que declaró abierto y radicado el presente proceso se indicó que el nombre de la menor representada por el señor Jorge Escobar Mulato obedecía a YAHANI ALEXA ESCOBAR CARABALÍ tal y como se señaló en la demanda. No obstante, al revisar el Registro Civil de Nacimiento allegado se tiene que el nombre correcto es YAJANI ALEXA ESCOBAR CARABALÍ. Por tanto, para todos los efectos, se tendrá que el nombre correcto de la citada obedece a YAJANI ALEXA ESCOBAR CARABALÍ.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ESTIWILSON BELTRÁN VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 86.081.088 y portador de la Tarjeta Profesional Número 348608 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de las señoras YELSI YISEL CARABALÍ HERRERA y SANDRA MILENA

MARTÍNEZ CARABALÍ de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículos 74 y ss del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER como herederos de la causante CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS (q.e.p.d), a las señoras YELSI YISEL CARABALÍ HERRERA y LEIDY DAYANA MARTÍNEZ CARBALI y a la menor YAJANI ALEXA ESCOBAR CARABALÍ, quien se encuentra representada por el señor Jorge Escobar Mulato (Padre), en representación de su señora madre ANA MILENA CARABALÍ HERRERA (q.e.p.d) quien en vida era hija de la cujus. Quienes tienen acreditado su parentesco con el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, respectivamente.

TERCERO: REQUERIR a la señora SANDRA MILENA MARTÍNEZ CARABALÍ para que aporte su Registro Civil de Nacimiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al señor CAMILO ARTURO ÁLVAREZ PULGARÍN para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste lo establecido en el inciso 2° del artículo 492 del Código General del Proceso.

QUINTO: TENER para todos los efectos, que el nombre correcto de la menor que es representada por el señor Jorge Escobar Mulato y que funge como heredera de la de cujus es YAJANI ALEXA ESCOBAR CARABALÍ.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. De otra parte, no existe actuación procesal a cargo del Despacho. Igualmente le hago saber que NO existe solicitud de embargo de remanentes. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1415
RAD 76001400302020200060200
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI contra LIBARDO DÍAZ. (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a levantamiento de medidas pues las mismas no se consumaron.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI**
SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. De otra parte, no existe actuación procesal a cargo del Despacho. Igualmente le hago saber que NO existe solicitud de embargo de remanentes. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1414
RAD 76001400302020200073000
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por ANGÉLICA GIANINA GONZÁLEZ LÓPEZ a través de apoderado judicial, contra JUAN PABLO CASAÑAS SALCEDO y MARÍA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA. (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a levantamiento de medidas pues las mismas no se consumaron.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. De otra parte, no existe actuación procesal a cargo del Despacho. Igualmente le hago saber que NO existe solicitud de embargo de remanentes. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1413
RAD 76001400302020200076100
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A – a través de apoderado judicial, contra MARÍA ARCHIBOLD MONTAÑO. (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a levantamiento de medidas pues las mismas no se consumaron.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. De otra parte, no existe actuación procesal a cargo del Despacho. Igualmente le hago saber que NO existe solicitud de embargo de remanentes. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1412
RAD 76001400302020200076200
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A – a través de apoderado judicial, contra IVÁN ALBERTO WALLENS VILLAFANE. (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a levantamiento de medidas pues las mismas no se consumaron.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A Despacho de la Juez, la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MOVIAVAL S.A.S en contra de BRIAN ALEXANDER BARONA BONILLA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1620
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 0007 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que la **POLICÍA NACIONAL** no ha dado respuesta al oficio librado a través del Auto No. 441 del 08 de febrero de 2021, del cual además obra constancia de radicación, el juzgado procederá nuevamente a Oficiar a la entidad para que allegue respuesta al citado requerimiento. Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR NUEVAMENTE a la **POLICÍA NACIONAL** (Sección automotores) de Santiago de Cali-Valle, para que dentro de los quince (15) días contados a partir del recibido de la comunicación, informen sobre la orden de APREHENSIÓN librada sobre la motocicleta identificada con **Placas FUD86E**; CLASE MOTOCICLETA, MARCA KYMCO, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA: AGILITY DGTL 125 3.0; COLOR GRIS GRAFITO, MODELO 2017, MOTOR KN25SY1027016, CHASIS 9FLU62016HCJ51664, SERVICIO PARTICULAR, que fue comunicada a través del Oficio No. 505 del 08 de febrero de 2021, radicada en su dependencia el 19/04/2021.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: TRABAJO DE PARTICION ROSALBA QUINTERO DE S RAD. 2021-0155-00 (12 FOLIOS)

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/11/2021 16:35

Para: Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>

Cordial saludo

acuso recibido

att: Juzgado 20 civil municipal

De: Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 15:06

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: TRABAJO DE PARTICION ROSALBA QUINTERO DE S RAD. 2021-0155-00 (12 FOLIOS)

Favor confirmar recibido

----- Forwarded message -----

De: **alejandra rodriguez montoya** <aleja7125@gmail.com>

Date: mié., 3 de nov. de 2021, 2:46 p. m.

Subject: TRABAJO DE PARTICION ROSALBA QUINTERO DE S RAD. 2021-0155-00 (12 FOLIOS)

To: Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
Abogado
Universidad del Cauca

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Cali

REF : TRABAJO DE PARTICIÓN
PROCESO : SUCESION INTESTADA
CAUSANTE : ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR
DTE : LUIS OSCAR SALAZAR QUINTERO Y OTROS
RAD : 2021-00155

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.270 de Buga, Abogado con T.P. 17.267 del C.S.J., en calidad de apoderado de los herederos NOEL SALAZAR QUINTERO; ARACELLY SALAZAR QUINTERO; LUIS OSCAR SALAZAR QUINTERO; ALEYDA SALAZAR QUINTERO; ISABEL SALAZAR QUINTERO; BRAIAN STANLEY SALAZAR TORRES; STEPHANIE SALAZAR TORRES; JEYSON STEVEN SALAZAR TORRES y CAROLINA SALAZAR VARGAS, me dirijo a la Señora Juez en cumplimiento de lo ordenado por su despacho en audiencia del 14 de octubre de 2021, y con fundamento en el artículo 507 del C.G.P., presento el trabajo de partición en los siguientes términos:

1. La señora ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR falleció en Cali, ciudad de su último domicilio, el 29 de julio de 2007, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.
2. La causante, señora ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR, había contraído matrimonio con el señor CESAR JULIO SALAZAR MURILLO el 05 de marzo de 1.946 en la Parroquia de Santa Isabel de Hungría, del Municipio de Santa Isabel, Departamento del Tolima. Este último falleció el 16 de enero de 1.984, en el municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca.
3. De la unión de ROSALBA y CESAR JULIO nacieron: NOEL SALAZAR QUINTERO, BLANCA CECILIA SALAZAR QUINTERO, ALEYDA SALAZAR QUINTERO, ARACELLY SALAZAR QUINTERO, LUIS OSCAR SALAZAR QUINTERO, GUSTAVO SALAZAR QUINTERO, CESAR SALAZAR QUINTERO e ISABEL SALAZAR QUINTERO.
4. El señor CESAR SALAZAR QUINTERO falleció en la ciudad de Cali el 04 de abril de 2001, y le sobreviven sus hijos BRAIAN STANLEY SALAZAR TORRES, STEPHANIE SALAZAR TORRES, JEYSON STEVEN SALAZAR TORRES y CAROLINA SALAZAR VARGAS, quienes acuden en representación de su fallecido padre (Art. 1041 Código Civil).

Carrera 38 No. 10 - 139.- Tel.: 335 79 40 - Telefax.: 337 38 10 .-Cel.: 312-7218242 Cali
Notificacion: humbesco@gmail.com

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

5. El señor GUSTAVO SALAZAR QUINTERO falleció en la ciudad de Cali el 24 de marzo de 2021, y así se informó a su despacho en escrito radicado el 14 de abril de 2.021, anexándose el Registro Civil de Defunción. En este escrito se subsanó la demanda, por lo cual el citado no debió incluirse en el auto No. 1575 del 15 de abril de 2.021 que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión. El citado heredero no dejó descendencia.
6. En el matrimonio de ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR y CESAR JULIO SALAZAR MURILLO no hubo capitulaciones matrimoniales, y al haber fallecido ambos cónyuges la sociedad legal de bienes ha sido disuelta.
7. La señora ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR no otorgó testamento.
8. El bien sucesoral que se describirá adelante está ubicado en la ciudad de Cali.

ACERVO HEREDITARIO.-

De acuerdo a los inventario y avalúo s existentes en el proceso, el monto del activo es de \$68.575.500 (SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE), que corresponde al avalúo catastral del inmueble del año 2.021 incrementado en un 50%. Existen pasivos por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$543.000) que corresponde al impuesto predial del inmueble año 2021.

En consecuencia, el bien propio del activo es el siguiente:

PARTIDA UNICA.-

Una (1) casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la Carrera 6 Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de la ciudad de Cali, cuya extensión superficiaria es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con predio de Octavio Montoya en extensión de 8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de Carmen N. en extensión de 8.00 mts.; Occidente, con la Carrera 6 Norte, en extensión de 8.30 mts.

El inmueble señalado fue adquirido por la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por compra hecha al Instituto de Vivienda del Municipio de Cali "INVICALI" mediante la escritura pública No 0861 del 27 de mayo de 1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Inicialmente, y mediante el citado instrumento público, la causante compró el lote de terreno, y, posteriormente, habiendo construido sobre el mismo la casa de habitación, el 22 de diciembre de 1982, protocolizó declaraciones extrajudiciales sobre construcción, según consta en la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble descrito. Identificado catastralmente

Carrera 38 No. 10 - 139.- Tel.: 335 79 40 - Telefax.: 337 38 10 .-Cel.: 312-7218242 Cali

Notificacion: humbesco@gmail.com

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

con el numero predial nacional No. C0557800290000 y ID 0000218923 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali.

Tiene un avalúo de
\$68.575.500

LIQUIDACION.-

Como son siete (7) hijos legítimos que tienen derecho a participar en la sucesión de la referencia, el activo se distribuirá en partes iguales entre los citados, en la siguiente forma:

HIJUELA DE

NOEL SALAZAR QUINTERO

C.C. No. 19.083.680

Ha de haer

\$ 9.796.500

Con 14,28571 acciones de dominio de valor de \$685.755 cada acción de las cien (100) acciones en que se encuentra dividida la casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la Carrera 6 Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con predio de Octavio Montoya en extensión de 8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de Carmen N. en extensión de 8.00 mts.; Occidente, con la Carrera 6 Norte, en extensión de 8.30 mts.

El inmueble señalado fue adquirido por la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por compra hecha al Instituto de Vivienda del Municipio de Cali "INVICALI" mediante la escritura pública No 0861 del 27 de mayo de 1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Inicialmente, y mediante el citado instrumento público, la causante compró el lote de terreno, y, posteriormente, habiendo construido sobre el mismo la casa de habitación, el 22 de diciembre de 1982, protocolizó declaraciones extrajudiciales sobre construcción, según consta en la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de

Carrera 38 No. 10 - 139.- Tel.: 335 79 40 - Telefax.: 337 38 10 .-Cel.: 312-7218242 Cali

Notificacion: humbesco@gmail.com

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble descrito. Identificado catastralmente con el numero predial nacional No. C0557800290000 y ID 0000218923 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali..

Se adjudica por..... \$ 9.796.500

HIJUELA DE

BLANCA CECILIA SALAZAR QUINTERO

C.C. No. 31.242.537

Ha de haer

\$ 9.796.500

Con 14,28571 acciones de dominio de valor de \$685.755 cada acción de las cien (100) acciones en que se encuentra dividida la casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la Carrera 6 Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con predio de Octavio Montoya en extensión de 8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de Carmen N. en extensión de 8.00 mts.; Occidente, con la Carrera 6 Norte, en extensión de 8.30 mts.

El inmueble señalado fue adquirido por la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por compra hecha al Instituto de Vivienda del Municipio de Cali "INVICALI" mediante la escritura pública No 0861 del 27 de mayo de 1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Inicialmente, y mediante el citado instrumento público, la causante compró el lote de terreno, y, posteriormente, habiendo construido sobre el mismo la casa de habitación, el 22 de diciembre de 1982, protocolizó declaraciones extrajudiciales sobre construcción, según consta en la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble descrito. Identificado catastralmente con el numero predial nacional No. C0557800290000 y ID

Carrera 38 No. 10 - 139.- Tel.: 335 79 40 - Telefax.: 337 38 10 .-Cel.: 312-7218242 Cali

Notificacion: humbesco@gmail.com

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

0000218923 del Departamento Administrativo

de Hacienda Municipal de Santiago de Cali..

Se adjudica por..... \$ 9.796.500

HIJUELA DE

ALEYDA SALAZAR QUINTERO

C.C. No. 31.273.370

Ha de haer

\$ 9.796.500

Con 14,28571 acciones de dominio de valor de \$685.755 cada acción de las cien (100) acciones en que se encuentra dividida la casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la Carrera 6 Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con predio de Octavio Montoya en extensión de 8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de Carmen N. en extensión de 8.00 mts.; Occidente, con la Carrera 6 Norte, en extensión de 8.30 mts.

El inmueble señalado fue adquirido por la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por compra hecha al Instituto de Vivienda del Municipio de Cali "INVICALI" mediante la escritura pública No 0861 del 27 de mayo de 1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Inicialmente, y mediante el citado instrumento público, la causante compró el lote de terreno, y, posteriormente, habiendo construido sobre el mismo la casa de habitación, el 22 de diciembre de 1982, protocolizó declaraciones extrajudiciales sobre construcción, según consta en la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble descrito. Identificado catastralmente con el numero predial nacional No. C0557800290000 y ID 0000218923 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali..

Se adjudica por..... \$ 9.796.500

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
Abogado
Universidad del Cauca

HIJUELA DE
ARACELLY SALAZAR QUINTERO
C.C. No. 31.154.903

Ha de haer

\$ 9.796.500

Con 14,28571 acciones de dominio de valor de \$685.755 cada acción de las cien (100) acciones en que se encuentra dividida la casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la Carrera 6 Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con predio de Octavio Montoya en extensión de 8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de Carmen N. en extensión de 8.00 mts.; Occidente, con la Carrera 6 Norte, en extensión de 8.30 mts.

El inmueble señalado fue adquirido por la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por compra hecha al Instituto de Vivienda del Municipio de Cali "INVICALI" mediante la escritura pública No 0861 del 27 de mayo de 1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Inicialmente, y mediante el citado instrumento público, la causante compró el lote de terreno, y, posteriormente, habiendo construido sobre el mismo la casa de habitación, el 22 de diciembre de 1982, protocolizó declaraciones extrajudiciales sobre construcción, según consta en la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble descrito. Identificado catastralmente con el numero predial nacional No. C0557800290000 y ID 0000218923 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali..

Se adjudica por.....

\$ 9.796.500

HIJUELA DE
LUIS OSCAR SALAZAR QUINTERO
C.C. No. 16.643.308

Ha de haer

\$ 9.796.500

Carrera 38 No. 10 - 139.- Tel.: 335 79 40 - Telefax.: 337 38 10 .-Cel.: 312-7218242 Cali
Notificacion: humbesco@gmail.com

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
Abogado
Universidad del Cauca

Con 14,28571 acciones de dominio de valor de \$685.755 cada acción de las cien (100) acciones en que se encuentra dividida la casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la Carrera 6 Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con predio de Octavio Montoya en extensión de 8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de Carmen N. en extensión de 8.00 mts.; Occidente, con la Carrera 6 Norte, en extensión de 8.30 mts.

El inmueble señalado fue adquirido por la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por compra hecha al Instituto de Vivienda del Municipio de Cali "INVICALI" mediante la escritura pública No 0861 del 27 de mayo de 1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Inicialmente, y mediante el citado instrumento público, la causante compró el lote de terreno, y, posteriormente, habiendo construido sobre el mismo la casa de habitación, el 22 de diciembre de 1982, protocolizó declaraciones extrajudiciales sobre construcción, según consta en la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble descrito. Identificado catastralmente con el numero predial nacional No. C0557800290000 y ID 0000218923 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali..

Se adjudica por..... \$ 9.796.500

HIJUELA DE
ISABEL SALAZAR QUINTERO
C.C. No. 29.116.993

Ha de haer \$ 9.796.500

Con 14,28571 acciones de dominio de valor de \$685.755 cada acción de las cien (100) acciones en que se encuentra dividida la casa de habitación, con su correspondiente

Carrera 38 No. 10 - 139.- Tel.: 335 79 40 - Telefax.: 337 38 10 .-Cel.: 312-7218242 Cali

Notificacion: humbesco@gmail.com

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

lote de terreno, ubicada en la Carrera 6 Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con predio de Octavio Montoya en extensión de 8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de Carmen N. en extensión de 8.00 mts.; Occidente, con la Carrera 6 Norte, en extensión de 8.30 mts.

El inmueble señalado fue adquirido por la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por compra hecha al Instituto de Vivienda del Municipio de Cali "INVICALI" mediante la escritura pública No 0861 del 27 de mayo de 1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Inicialmente, y mediante el citado instrumento público, la causante compró el lote de terreno, y, posteriormente, habiendo construido sobre el mismo la casa de habitación, el 22 de diciembre de 1982, protocolizó declaraciones extrajudiciales sobre construcción, según consta en la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble descrito. Identificado catastralmente con el numero predial nacional No. C0557800290000 y ID 0000218923 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali..

Se adjudica por..... \$ 9.796.500

HIJUELA DE

BRAIAN STALNELY SALAZAR TORRES

C.C. No. 1.144.078.028

(CESAR SALAZAR QUINTERO)

Ha de haber

\$ 2.449.125

Con 3,571428 acciones de dominio de valor de \$685.755 cada acción de las cien (100) acciones en que se encuentra dividida la casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la Carrera 6 Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con

Carrera 38 No. 10 - 139.- Tel.: 335 79 40 - Telefax.: 337 38 10 .-Cel.: 312-7218242 Cali

Notificación: humbesco@gmail.com

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

predio de Octavio Montoya en extensión de 8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de Carmen N. en extensión de 8.00 mts.; Occidente, con la Carrera 6 Norte, en extensión de 8.30 mts.

El inmueble señalado fue adquirido por la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por compra hecha al Instituto de Vivienda del Municipio de Cali "INVICALI" mediante la escritura pública No 0861 del 27 de mayo de 1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Inicialmente, y mediante el citado instrumento público, la causante compró el lote de terreno, y, posteriormente, habiendo construido sobre el mismo la casa de habitación, el 22 de diciembre de 1982, protocolizó declaraciones extrajudiciales sobre construcción, según consta en la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble descrito. Identificado catastralmente con el numero predial nacional No. C0557800290000 y ID 0000218923 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali..

Se adjudica por..... \$ 2.449.125

HIJUELA DE

STEPHANIE SALAZAR TORRES

C.C. No. 1.144.197.361

(CESAR SALAZAR QUINTERO)

Ha de haber

\$ 2.449.125

Con 3,571428 acciones de dominio de valor de \$685.755 cada acción de las cien (100) acciones en que se encuentra dividida la casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la Carrera 6 Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con predio de Octavio Montoya en extensión de 8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de Carmen N. en extensión de 8.00 mts.;

Carrera 38 No. 10 - 139.- Tel.: 335 79 40 - Telefax.: 337 38 10 .-Cel.: 312-7218242 Cali

Notificacion: humbesco@gmail.com

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

Occidente, con la Carrera 6 Norte, en
extensión de 8.30 mts.

El inmueble señalado fue adquirido por la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por compra hecha al Instituto de Vivienda del Municipio de Cali "INVICALI" mediante la escritura pública No 0861 del 27 de mayo de 1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Inicialmente, y mediante el citado instrumento público, la causante compró el lote de terreno, y, posteriormente, habiendo construido sobre el mismo la casa de habitación, el 22 de diciembre de 1982, protocolizó declaraciones extrajudiciales sobre construcción, según consta en la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble descrito. Identificado catastralmente con el numero predial nacional No. C0557800290000 y ID 0000218923 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali..

Se adjudica por..... \$ 2.449.125

HIJUELA DE

JEYSON STEVEN SALAZAR TORRES

C.C. No. 1.118.291.324

(CESAR SALAZAR QUINTERO)

Ha de haber

\$ 2.449.125

Con 3,571428 acciones de dominio de valor de \$685.755 cada acción de las cien (100) acciones en que se encuentra dividida la casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la Carrera 6 Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con predio de Octavio Montoya en extensión de 8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de Carmen N. en extensión de 8.00 mts.; Occidente, con la Carrera 6 Norte, en extensión de 8.30 mts.

Carrera 38 No. 10 - 139.- Tel.: 335 79 40 - Telefax.: 337 38 10 .-Cel.: 312-7218242 Cali

Notificacion: humbesco@gmail.com

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

El inmueble señalado fue adquirido por la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por compra hecha al Instituto de Vivienda del Municipio de Cali "INVICALI" mediante la escritura pública No 0861 del 27 de mayo de 1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Inicialmente, y mediante el citado instrumento público, la causante compró el lote de terreno, y, posteriormente, habiendo construido sobre el mismo la casa de habitación, el 22 de diciembre de 1982, protocolizó declaraciones extrajudiciales sobre construcción, según consta en la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble descrito. Identificado catastralmente con el numero predial nacional No. C0557800290000 y ID 0000218923 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali..

Se adjudica por..... \$ 2.449.125

HIJUELA DE

CAROLINA SALAZAR VARGAS

C.C. No. 29.360.637

(CESAR SALAZAR QUINTERO)

Ha de haber

\$ 2.449.125

Con 3,571428 acciones de dominio de valor de \$685.755 cada acción de las cien (100) acciones en que se encuentra dividida la casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la Carrera 6 Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con predio de Octavio Montoya en extensión de 8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de Carmen N. en extensión de 8.00 mts.; Occidente, con la Carrera 6 Norte, en extensión de 8.30 mts.

El inmueble señalado fue adquirido por la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por compra hecha al Instituto de Vivienda del Municipio de Cali "INVICALI" mediante la

Carrera 38 No. 10 - 139.- Tel.: 335 79 40 - Telefax.: 337 38 10 .-Cel.: 312-7218242 Cali

Notificación: humbesco@gmail.com

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

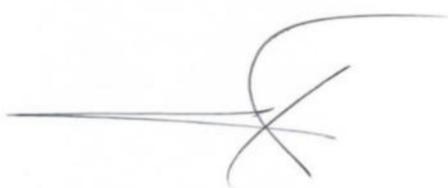
escritura pública No 0861 del 27 de mayo de 1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Inicialmente, y mediante el citado instrumento público, la causante compró el lote de terreno, y, posteriormente, habiendo construido sobre el mismo la casa de habitación, el 22 de diciembre de 1982, protocolizó declaraciones extrajudiciales sobre construcción, según consta en la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble descrito. Identificado catastralmente con el numero predial nacional No. C0557800290000 y ID 0000218923 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali..

Se adjudica por..... \$ 2.449.125

Sumas iguales \$ 68.575.500 \$ 68.575.500

El pasivo será asumido por los herederos en partes iguales.

Cordialmente



HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
C.C. No. 14.873.270 de Buga
T.P. 17.267 C.S.J.

RE: Respuestas sucesiones Dian reparto a marzo 7 al 11 de 2022

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/03/2022 11:33

Para: Juan Camilo Nieto Botero <jnietob@dian.gov.co>

Cordial Saludo.

Se acusa de recibido.

Cordialmente,

Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.

De: Juan Camilo Nieto Botero <jnietob@dian.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 10:17

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Respuestas sucesiones Dian reparto a marzo 7 al 11 de 2022

Cordial saludo,

Para los fines pertinentes se remite oficio de sucesión correspondiente al Reparto de marzo 7 al 11 de 2022.

Juan Camilo Nieto Botero
G.I.T. Representacion Externa
jnietob@dian.gov.co
Conmutador 4897377 Ext: 955303
Calle 11 #3-72 Piso 6 Edificio Belalcazar
www.dian.gov.co



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

105272564 1109 762

Santiago de Cali, Marzo 31 de 2022

Doctor (a)
SARA LORENA BORRERO RAMOS
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: Proceso de Sucesión Acta N° **2021-00155-00** de fecha: 4/15/2021
CAUSANTE : **ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR Y CESAR SALAZAR
QUINTERO**
NIT: **29777315 Y 16726258**

En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en Marzo 09 de 2022 bajo el N° 4782 , permítame comunicarle que el causante mencionado se encuentra pendiente por los siguientes asuntos u obligaciones:

- Por mandato del artículo 848 del estatuto tributarios es necesario anexar inventarios y avalúos.

Para dar respuesta al presente se le conceden 20 días. Al responder por favor citar la siguiente referencia: **Reparto de Marz 7 al 11 de 2022**

Si es responsable de Renta, Ventas y/o Retención en la Fuente, debe seguir presentando las declaraciones, hasta la fecha de ejecutoría de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o hasta la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por este procedimiento. ((Literal a) del Art. 595 del E. T.).

Cordialmente,

JUAN CAMILO NIETO BOTERO
Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas
División Recaudo y Cobranzas

CONSTANCIA. Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito. Sírvese proveer.
La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1506
RADICACIÓN 760014003 020 2021 00155 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril dos mil veintidós (2022).

Toda vez que el abogado FERNANDO HORACIO FLÓREZ RICARDO, hizo caso omiso al requerimiento realizado por el despacho, se procederá conforme los preceptos del artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso, corriendo traslado al trabajo de partición arimado por el apoderado judicial de los solicitantes.

Obra en el plenario respuesta allegada por la DIAN la cual será puesta en conocimiento de los interesados para los fines que estimen convenientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del trabajo de partición a todos los interesados por el término de cinco (05) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados, la respuesta allegada por la DIAN para los fines que estimen convenientes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de abril de 2021. A despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1505
RAD. 760014003020 2021 00877 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de la causante **MARTHA PERDOMO TOLA (q.e.p.d)**, adelantada por **LUZ MARINA VALLEJO y RAUL VALLEJOS PERDOMO**, el apoderado de la parte solicitante, atendiendo al requerimiento realizado por el despacho, manifiesta que tanto él, como sus poderdantes desconocen la existencia de heredero alguno del señor **JHON JAIRO CHAGUENDO PERDOMO (q.e.p.d)**, hijo de la causante, y por tanto, solicitan que se emplace a todas las personas que se crean con derecho a representarlo en este trámite. Como quiera que lo pedido es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. EMPLAZAR a TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A REPRESENTAR al señor **JHON JAIRO CHAGUENDO PERDOMO (q.e.p.d)**, en el proceso de sucesión adelantado por la señora **LUZ MARINA VALLEJO**, lo anterior, de conformidad a los artículos 490 en armonía con el Artículo 108 del Código General del Proceso, para que comparezcan a notificarse de la providencia que declaró abierta la sucesión No. 5114 del 03 de diciembre de 2021, proferida dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** causante **MARTHA PERDOMO TOLA (q.e.p.d)** adelantado por **LUZ MARINA VALLEJO y RAUL VALLEJOS PERDOMO**, en el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ejecutoriada la presente decisión, se procederá al registro del emplazamiento a **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A REPRESENTAR** al señor **JHON JAIRO CHAGUENDO PERDOMO (q.e.p.d)**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

2.- OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) conforme lo establecido por el artículo 490 Código General del Proceso.

3. Registrar en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme los preceptos de los párrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que son dos los interesados LUZ MARINA VALLEJO y RAUL VALLEJOS PERDOMO y los causantes MARTHA PERDOMO TOLA (q.e.p.d) y el heredero JHON JAIRO CHAGUENDO PERDOMO, quien falleció en el transcurso del proceso.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por AG ASESORES INMOBILIARIOS contra LINA MARCELA VILLALOBOS CABAL Y OTRA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1508

RAD: 760014003020 2022 00042 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda instaurada por AG ASESORES INMOBILIARIOS contra LINA MARCELA VILLALOBOS CABAL Y LEIDY JHOANNA GIRALDO GUERRERO.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso para EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de JAIME ALEXIS RAMÍREZ CALVETE. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1521
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00082 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado JAIME ALEXIS RAMÍREZ CALVETE dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, lo anterior, al revisar la notificación efectuada, da cuenta el despacho que si bien es cierto en el citatorio aportado la parte interesada señala el término dentro del cual se entenderá surtido dicho acto, no es menos cierto que no puso en conocimiento del ejecutado a partir de cuándo empezarán a contar los términos de notificación.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora a folios que anteceden, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 26 de abril de 2022. Sírvase proveer.
Cali, 27 de abril de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 1576

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200183-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN de MÍNINA CUANTÍA, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial de la sociedad AECSA SA, contra WILFRAN ANDRES SANTACRUZ RODRIGUEZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 26 de abril de 2022. Sírvase proveer.
Cali, 27 de abril de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 1577
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200184-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS., a través de apoderado judicial, contra KELLY VANESSA BANGUERO CAICEDO y JORDYN MAURICIO QUINTERO ZAPATA, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

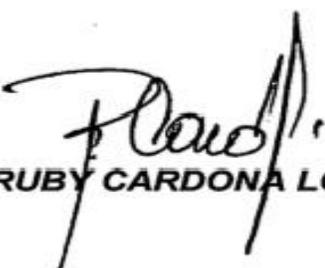
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado el señor **JOSÉ EDGAR MEDINA GAVIRIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **NAYDU MORENO GUZMÁN** en calidad de **Representante Legal de la menor SARA SOFÍA MUÑOZ MORENO** como heredera del señor **PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ** y los demás **HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1510
RADICACION 760014003020 2022 00193 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-199128 de propiedad del demandado **PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la **C.C. 16.712.296**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 590 literal C del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de subsanación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1509
RADICACION 760014003020 2022 00193 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el señor **JOSÉ EDGAR MEDINA GAVIRIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **NAYDU MORENO GUZMÁN en calidad de Representante Legal de la menor SARA SOFÍA MUÑOZ MORENO como heredera del señor PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Letra de Cambio No. 01, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NAYDU MORENO GUZMÁN en calidad de Representante Legal de la menor SARA SOFÍA MUÑOZ MORENO como heredera del señor PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ, cancelar al JOSÉ EDGAR MEDINA GAVIRIA dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL LETRA DE CAMBIO No. 01

Por la suma de **\$2.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio aportada.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 16 de febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada **NAYDU MORENO GUZMÁN** en calidad de **Representante Legal de la menor SARA SOFÍA MUÑOZ MORENO** como heredera del señor **PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ** (qepd), en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los demás **HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ**, el cual se deberá surtir de la siguiente manera:

Se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento y aportado al proceso la certificación de que trata el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P., se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **ANDERSON RIASCOS DAZA** en favor de la Dra. **CLAUDIA JULIANA LONDOÑO SALDARRIAGA**.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA JULIANA LONDOÑO SALDARRIAGA** con cédula de ciudadanía No. 1.059.066.165 y la T.P. No.335.885 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P). Se advierte a los apoderados que en ningún momento podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1361

RADICACION 760014003020 2022 00199 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **BANCO DE BOGOTA** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **JIK-472** dado en garantía mobiliaria, en contra de **WILLIAM ENRIQUE OROZCO ORTEGA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

Debe aportar el certificado de tradición del vehículo con placa **JIK-472** actualizado.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **BANCO DE BOGOTA** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **JIK-472** dado en garantía mobiliaria, en contra de **WILLIAM ENRIQUE OROZCO ORTEGA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez

MEOA


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 1578
RADICADO 760014003020 2022 00220 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En escrito que antecede la parte actora presenta escrito el retiro de la presente demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA DEL CAUSANTE EDWIN SALDAÑA BALANTA, instada por CAROLINA SALDAÑA GUEVARA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por el **CREDILATINA S.A.S**, contra **ÁNGELA MARÍA RUBIO MAGROVEJO Y SANDRA PATRICIA RUBIO CERÓN**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1512
RADICACION 760014003020 2022 00221 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-333202 de propiedad de la demandada **SANDRA PATRICIA RUBIO CERÓN con C.C. 66.853.929**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **ÁNGELA MARÍA RUBIO MAGROVEJO** sobre el vehículo de placas **WMY000** y su correspondiente cupo. Líbrese el comunicado pertinente a la Secretaría de Movilidad de Cali Valle.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1511

RADICACION 760014003020 2022 00221 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **CREDILATINA S.A.S**, a través de apoderada judicial, en contra de **ÁNGELA MARÍA RUBIO MAGROVEJO Y SANDRA PATRICIA RUBIO CERÓN** viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores – Pagaré No. 2367 y No. 102367, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora; documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ÁNGELA MARÍA RUBIO MAGROVEJO Y SANDRA PATRICIA RUBIO CERÓN**, cancelar a **CREDILATINA S.A.S** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 2367

Por la suma de **\$75.763.156.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$4.512.289,00** pro concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 15 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. CAPITAL PAGARÉ No. 102367

Por la suma de **\$24.831.408.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

E. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 15 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

F. PÓLIZA DE SEGUROS

Por la suma de \$189.602,00 por concepto de saldo de capital por primas de dinero causadas y no pagadas desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022. Obligación PÓLIZA DE SEGUROS VIDA GRUPO DEUDORES respaldada bajo el Pagaré No. 2367.

G. PÓLIZA DE SEGUROS

Por las primas o cuotas de la obligación PÓLIZA DE SEGURO VIDA DEUDORES respaldada bajo el Pagaré No. 2367 CLÁUSULA OCTAVA que se causen a partir del 15 de febrero de 2022 y durante el término de la duración del proceso o la cancelación total de la obligación, debiendo la parte actora aportar el soporte de pago correspondiente de cancelación de cada una que se generen.

H. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1575

RADICACIÓN 760014003020 2022 00229 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió conocer del proceso de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **RAUL OSVALDO MIGUEL BRAVO MONTENEGRO**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- El poder no va dirigido al Juez de Conocimiento.
- Debe allegar el certificado de tradición actualizado.
- No hay claridad en lo solicitado en el numeral primero de las pretensiones, ello teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda informa que el demandado se encuentra en mora desde el 28 Diciembre del 2020.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** el presente proceso **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA** presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **RAUL OSVALDO MIGUEL BRAVO MONTENEGRO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

KCC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1525
RADICACIÓN 760014003020 2022 00234 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió conocer del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, contra **GERARDO ANDRES PINEDA MUÑOZ**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

Debe la parte aclarar lo correspondiente al cobro de los intereses plasmados en el numeral **3 y 4 del acápite de pretensiones**, pues en primer lugar deberá establecer si se trata de intereses remuneratorios o moratorios, y en segundo lugar debe señalar explícitamente, la fecha exacta desde cuando se empezaron a causar (día/mes/año) y hasta cuando pretende su cobro (día/mes/año). (Artículo 82 # 4).

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por la por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, contra **GERARDO ANDRES PINEDA MUÑOZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. - **RECONOCER** personería al Dr. **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 1.088.251.495 y portador de la T.P. No. 178.921 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

KCC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria